

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
 CONSAGRADO A LA EXPOSICION DE DOCTRINAS
 Y A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Caracter especial de la situacion. Actos del ministerio de Gracia y Justicia. Varios sueltos de fondo.
 —PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Carácter especial de la situacion.

Repetidas veces han clamado, desde los últimos sucesos de 17 de julio, los órganos mas autorizados de la prensa periódica, á los que hemos unido enérgicamente nuestra voz en EL FARO NACIONAL, contra esa agitacion y continúa alarma que el genio de la discordia hacia cundir en los ánimos á cada momento, impidiendo el restablecimiento del orden y de la paz pública, que es la primera necesidad de las naciones; y mas todavía, despues de la perturbacion y del estremecimiento que forzosamente ha debido producir en nuestra sociedad la revolucion que acaba de verificarse.

Hoy repetimos este mismo tema con mayor instancia y con mas eficaz y decidido empeño, en vista de la alarma del dia de ayer, producida

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

por la impresion de sorpresa que escitó en ciertos espíritus ardientes el acuerdo adoptado por el Consejo de ministros sobre la salida de España de la Reina madre.

No nos ocuparemos nosotros de juzgar este grave suceso, lo cual corresponde esclusivamente á las Córtes. El Consejo de ministros, al adoptar sobre este asunto la resolucion que ya conoce el público, sabe, segun espresamente lo manifiesta, la responsabilidad que arrostra, y que su conducta ha de ser en su dia residenciada por las futuras Córtes constituyentes. Dejemos, pues, para entonces esta cuestion grave, y los representantes de la nacion dirán á su tiempo si el Consejo de ministros, al resolverla del modo que lo ha hecho, ha comprendido fielmente las necesidades y los deseos del pais, ó si por el contrario ha obrado equivocadamente. El Consejo de ministros ha adoptado una resolucion puramente interna, y las Córtes son las que á su tiempo han de confirmarla ó modificarla, dando á la cuestion el giro que juzguen mas justo y conveniente á los altos intereses de moralidad, de justicia y de orden público que en ella se encierran.

En las primeras horas de la mañana de antes de ayer estuvo la poblacion agitada por mil ideas

contrarias y sentimientos opuestos; estuvo próxima á nuevos y mas dolorosos conflictos que los del mes de julio, y sin la sensatez, sin la cordura y sin la decision que por conservar el orden está mostrando en estos dias la Milicia Nacional, tal vez hubieran ocurrido en Madrid y despues en toda España funestas complicaciones y desgracias sin cuento. Pero no es este el objeto principal de estas ligeras indicaciones. La alarma que ayer fue producida por la citada disposicion del Consejo de ministros, ha debido su origen, en otros dias y en otras ocasiones, á distintos motivos mas ó menos ostensibles y verdaderos: y esto es lo que, á nuestro juicio, debe llamar seriamente la atencion del gobierno, cuya mision en estas criticas circunstancias es la de asegurar la paz y el sosiego público á toda costa, si la sociedad ha de reponerse de la reciente agitacion, si los negocios todos paralizados han de volver á su curso regular, y si, por último, los ánimos han de disfrutar la tranquilidad que necesitan, para prepararse á la operacion mas importante y trascendental de la soberanía de las naciones, que es la eleccion de sus representantes.

La revolucion armada, la ostentacion imponente de la fuerza, con que la nacion, apelando el *remedio heróico* de los males de las sociedades, juzgó conveniente variar la marcha de los negocios, esta situacion anormal y extraordinaria, ha terminado ya, desde el momento en que de acuerdo el trono con la voluntad de los pueblos pronunciados, puso un nuevo gobierno al frente de los destinos de la España. Creer que despues de este desenlace la revolucion debe estar en perenne *ejercicio*, es, en nuestro sentir, una idea peligrosa, incompatible con la conservacion del orden y con la regularidad que necesitan los negocios públicos, para que la futura asamblea nacional los reciba en estado de poder decidir con calma y acierto todas las grandes cuestiones que van á someterse á su fallo soberano.

Resuelta la crisis revolucionaria con el nombramiento del Gabinete que está hoy el frente del pais, surgen de esta resolucion grandes, patrióticos y sagrados deberes, así para el Gobierno como para el pueblo mismo, que se alzó armado para derribar en 17 de julio al gobierno que lo oprimia y que le arrastraba á una perdida inevitable.

Estos deberes son bien claros y sencillos: por parte del gobierno consisten en dos objetos importantes, que son á la vez la consecuencia del alzamiento de julio y la mayor de las necesidades sociales. Para llenar el gobierno el primero de estos dos objetos debe tomar todas aquellas medidas que, teniendo el carácter de *urgentes*, sean de *absoluta necesidad* para cortar los abusos que se habian entronizado bajo el imperio del anterior gabinete: si bien obrando con la prudencia y discrecion que le recomiendan las circunstancias, y teniendo presente la próxima reunion de la ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Que no pierda tampoco de vista que su poder, aunque *extraordinario*, es al mismo tiempo *provisional y transitorio*, y procure no fijar ni resolver nada definitiva é irrevocablemente en aquellos asuntos que sean propios y peculiares del nuevo parlamento.

El segundo de los dos objetos arriba citados, y mas importante aun que el primero, es la conservacion del orden á toda costa, y cualesquiera que sean los esfuerzos y sacrificios que para esto tenga que emplear. En este punto no debe guardar el gobierno contemplaciones ni miramientos que, bajo el pretesto de la libertad, ó de la tolerancia, puedan perjudicar á la tranquilidad pública: sin lo cual no hay reformas ni adelantos, ni siquiera se concibe la existencia de la sociedad.

Los deberes de los pueblos en la presente situacion, una vez salvados en el alzamiento los tres grandes objetos que le han servido de base, la *moralidad*, la *justicia* y la *libertad*, son tambien perfectamente conocidos para cualquiera que de buena fé se ocupe de los negocios públicos. Estos deberes se fundan en una sola idea: guardar respeto y obediencia al principio de autoridad, y esperar con tranquilidad y una confianza que no escluya la prudencia, la reunion de las futuras Córtes, donde han de decidir soberanamente sus delegados sobre los destinos de la nacion.

Al efecto debe prepararse la nacion á ejercer con todo conocimiento el grande acto de su soberanía, que, mejor que en los medios revolucionarios, consiste en la eleccion tranquila de sus representantes; pero interim que estos se reunen, toda perturbacion del orden, todo alzamiento armado de determinadas fracciones nos parece reprobado y aun peligroso.

Si el gobierno y los partidos políticos por su parte no se persuaden de estas sencillas verdades, el imperio de los grandes principios de *moralidad, de libertad y de justicia* jamás podrá consolidarse; y en vez de la regeneracion social á que todos aspiramos, hallaremos por término de los dolorosos sacrificios que ha hecho la nacion por conquistarse un orden de cosas sólido y duradero, la perturbacion en las ideas, la desconfianza en el corazon, la discordia en los espíritus y el caos en la administracion y en el gobierno del Estado.

Conviene no perder de vista estas ideas, que varias veces hemos recomendado en otros artículos. Las revoluciones son un esfuerzo gigantesco y extraordinario de la soberanía de las naciones: pero sin orden, sin justicia, sin sensatez, sin sabiduría, su imperio es tan precario como el de los poderes tiránicos y corrompidos que por su medio se derriban.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Actos del ministerio de Gracia y Justicia.

Al terminar nuestro primer artículo del lunes, en que nos ocupábamos de los actos del gobierno, ofrecimos hablar otro día de los del ministerio de Gracia y Justicia, y vamos á cumplir, siquiera sea con mucha brevedad, lo ofrecido en dicho artículo.

No nos ocuparemos en el presente, ni de las circulares espedidas á los señores obispos sobre la prensa y la predicacion, ni de los nombramientos y destituciones que con tanta frecuencia publica la *Gaceta*. De las primeras trataremos mas despacio, no habiéndonos permitido hacerlo hasta hoy otras atenciones urgentes y del momento. De los segundos lo estamos haciendo á medida que ven la luz pública estas determinaciones, que en lo general nos parecen muy poco aceptables.

No diremos lo mismo de otras disposiciones que, dictadas por este ministerio, nos han traído las *Gacetas* del domingo y lunes anterior; á saber, de las relativas á los seminarios conciliares, al restablecimiento de la teología en las universidades, y á la reposicion del Tribunal Supremo de Justicia á su antigua forma, cuyas medidas nos parecen acertadas y dignas de elogio.

A no dudarlo, el gran mal que nuestras reacciones han traído siempre consigo, ha sido el de llevar las cosas mas allá del punto en que debería colocárselas, mirándolas con la conveniente imparcialidad. En ciertas ideas y ciertas cuestiones los ministerios anteriores incurrieron en este grave defecto. No era ciertamente necesario, ni conducía á un fin de utilidad separar la teología de las universidades, donde habia estado constantemente. Así lo indicamos nosotros en nuestros artículos sobre el reglamento de estudios de 1852, donde vimos introducida esta novedad, y mal pudiéramos no aprobar hoy una medida conforme con las ideas que ya emitimos entonces.

Intimamente ligada á esta resolucion está en cierto modo, la que prohíbe la admision de alumnos externos en los seminarios conciliares, si bien esta medida se funda además en otras consideraciones muy atendibles acerca de lo perjudicial que vendría á ser este sistema para el mismo clero. La observacion hecha en la parte espositiva de dicho decreto, de que el laudable objeto de los seminarios conciliares no puede cumplirse bien sino en los alumnos que viven dentro de ellos, está muy en su lugar, y bastaría á justificar la medida adoptada. Con ella quedarán reducidos los alumnos de los seminarios á un número conveniente, y podrá tambien atenderse á su educacion y enseñanza como lo exige el importante objeto de estos institutos.

Escusado nos parece razonar la conveniencia del último real decreto á que aludimos y que se inserta en nuestro número de hoy, por el cual se restablece el Tribunal Supremo de Justicia á la forma que tenia antes de ser suprimida en él la sala de Indias. Conocido es de sobra el motivo que produjo esta supresion, que no fué otro sino el medio indirecto de destituir aquellos senadores, que, siendo magistrados, tuvieron bastante valor é independencia para votar contra el pasado ministerio en la famosa cuestion de ferro-carriles, en que recibió el golpe de muerte de la alta cámara legislativa. Nosotros censuramos esta medida del modo que las circunstancias permitian entonces hacerlo, y nuestras palabras fueron acogidas por los demás órganos de la prensa. Hoy, pues, es nuestro deber, deber que cumplimos con suma complacencia, el de elogiar esta determinacion en que el señor ministro del ramo ha vuelto por

los fueros de la magistratura desconocidos y hollados.

Los autores de medidas tan inoportunas, tan inconvenientes y tan ilegales como la de que fué objeto el año anterior el Tribunal Supremo de Justicia, deberían estar convencidos de que la hora de la reparación llega mas tarde ó mas temprano, y entonces se echan abajo, con mengua de ellos mismos, las arbitrariedades é injusticias que cometieron en momentos de lamentable obcecación.

Llamamos la atención de nuestros lectores hácia las disposiciones que publica la *Gaceta* de hoy. Por ellas se prohíbe toda reunión política que no tenga por objeto trabajos electorales; se manda proceder á la formación de causa contra los oficiales de reemplazo que tomaron parte en la sublevación, sin ceder á las intimaciones del gobierno, y se previene que salgan de Madrid los que no están autorizados para residir en la corte. Si á esto agregamos la disposición acordada por el señor gobernador de Madrid para que se entreguen las armas por los que no tengan derecho á usarlas, se comprenderá que el gobierno está decidido á sostener el orden y á hacerse respetar.

En esta línea debe mantenerse siempre firme, seguro de recibir el apoyo de la nación entera, si se descarta de él un puñado de revoltosos, que el país no reconoce como sus hijos legítimos.

A las determinaciones arbitrarias de las Juntas de provincia, que hemos denunciado en algunos de nuestros números anteriores, tenemos que añadir otra muy notable. La de Ciudad-Real ha suprimido la comisión superior de instrucción primaria, la secretaría y la inspección de escuelas, y ha hecho entender á los ayuntamientos que eran árbitros de aumentar y disminuir escuelas, de aminorar las dotaciones y de nombrar y separar á los maestros.

Semejante acuerdo, que echa por tierra los adelantos de veinte años y todas las disposiciones legislativas del ramo, ha sido anatematizado por la opinión pública y vivamente sentido por las personas sensatas.

La provincia de Ciudad-Real, que era una de

las que mas progresos habian hecho en la instrucción primaria, hasta el punto de llegar hoy á mas de 30,000 los alumnos que ocho años há no pasaban de cinco á seis mil, está siendo víctima del acuerdo nada liberal de la junta. Mas de sesenta maestros, que habian ganado por oposición sus escuelas con sus cortísimas dotaciones, se encuentran ya en la miseria.

El inspector del ramo en aquella provincia, en una sentida comunicación, ha dado parte de lo ocurrido al ministerio de Gracia y Justicia para que mande reparar tamaños males, pues de otro modo podría decirse que el levantamiento de julio habia concluido con la educación del pueblo en la Mancha.

A propósito de las disposiciones recientemente adoptadas respecto al tribunal Supremo de Justicia, y que hemos elogiado como merecen, no podemos menos de manifestar que es en verdad muy extraño que al mismo tiempo que se repara el desacierto cometido con aquel tribunal por el pasado ministerio, se destituya al señor marques de Gerona, magistrado dignísimo y ministro de lo corona, que como todos saben, prefirió dejar la cartera á suscribir el decreto que ahora anula el actual ministro. La justicia exigía en esta parte un proceder muy distinto.

La junta del cuartel del Sur de Madrid dice en su programa lo siguiente:

«Un grave error, el de considerar el brazo judicial como un orden subordinado de la administración general, ha deprimido la magistratura haciéndola impotente para contener las invasiones y desmanes del poder ejecutivo. La justicia que representa la voluntad fija y constante del pueblo, así como el parlamento representa la voluntad variable y progresiva, debe administrarse á nombre de la nación, por un poder independiente, elevado á la *alta dianidad de poder fundamental*.»

Y mas adelante

«En ninguna esfera de la gobernación del Estado es tan peligrosa la arbitrariedad respecto á designación de funcionarios como en la esfera judicial, ínterin no preceda cierta oposición y cierta elección irrealizables por las oficinas de un ministerio, á los nombramientos y á los ascensos, en vano aspiraremos á tener un cuerpo de magistrados tan ilustrado, tan morigerado y tan independiente como reclama el instituto de la justicia.»

El párrafo que acabamos de insertar es una prueba de lo arraigadas y estendidas que están por todas partes las ideas que venimos proclamando en EL FARO NACIONAL hace tanto tiempo. Estas doctrinas son, según la Constitución de 1812 y de 37, un dogma político, razón por la cual son mucho más extrañas las destituciones y remociones infundadas del actual ministro de Gracia y Justicia.

Nuestra magistratura se mostrará siempre digna de su elevada misión, como en ocasiones más calamitosas lo ha hecho; pero no cesaremos de clamar porque la Constitución se cumpla y se respete la inamovilidad. Tenemos preparado un trabajo en el terreno de los principios, manifestando la importancia como poder político de la magistratura. Para defender estos intereses siempre formaremos en la vanguardia.

Por tener á nuestros lectores al corriente de la parte oficial, retiramos otros materiales que para hoy teníamos ya compuestos.

PARTE OFICIAL.

DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 28 de agosto.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto restableciendo el Tribunal Supremo de Justicia á su antigua forma.*

Señora: En 17 de enero de este año se propuso á V. M. una modificación esencial en la organización del Tribunal Supremo de Justicia. No podía menos de llamar la atención del que suscribe una medida tan importante que afectaba á la más elevada de las corporaciones judiciales de la monarquía, á aquella cuya existencia ha estado desde su creación íntimamente unida á la del trono constitucional; y el estudio detenido que vuestro ministro de Gracia y Justicia ha hecho de esa resolución, que suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo, atribuía á las dos restantes el conocimiento de todos los asuntos ultramarinos, le ha demostrado la urgente necesidad de pedir á V. M. el restablecimiento de una Sala, cuya supresión de todo punto infundada, solo puede comprenderse teniendo en cuenta la época en que se dictó.

Si en las regiones de Ultramar existe una legislación especial muy diferente de la peninsular; si esa diferencia se aumenta continuamente por la publica-

ción de nuevas leyes aplicables solo á aquellos remotos países; si por consiguiente son necesarios conocimientos especiales para la decisión de los negocios que á ellos se refieran, indispensable es hoy restablecer la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización, con las mismas atribuciones que en 17 de enero tenía en virtud de una ley del Estado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenía antes del real decreto de 17 de enero de este año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GOBERNACION. *Reales órdenes encargando á las autoridades la adopción de algunas medidas administrativas con motivo de la invasión del cólera.*

En repetidas reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasión del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolación en los pueblos atacados de la espresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconsuelo y la aflicción de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones más aventajadas en la cultura social y en la legislación sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y más principalmente de la del cólera; y que la circulación de personas y efectos trae ventajas positivas á todos: por eso en las espresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningún concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningún resultado de los cordones sanitarios: con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes 40 y más leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En

el día lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Afligido se halla el corazón de S. M. con algunas relaciones de los estravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperación, fomentando así mas la enfermedad y escitando el desorden.

S. M. que en repetidas reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último que proteja V. S. con toda decisión la circulación libre de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomente las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distracción á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la espresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaración solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieran la legislación sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos días despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con espedir en el último periodo los espresados documentos con la calificación de *sospechoso*.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administración exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasión pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto [primero en que apareció, se haya estendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y deseosa de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagación de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formación de causa á los agentes del gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático despues de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo fin

recomiendo á V. S. escite á las juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaración de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION.—*Real orden circular, sobre los expedientes de alteracion en la division política y administrativa de las provincias.*

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la Administración pública en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creación de nuevas provincias; la alteración de los límites de otras, la variación de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresión de algunos ayuntamientos, acordado todo por varias juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atención en que en los expedientes que han de remitirse á este ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posición topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicación con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresión de municipios; en una palabra; la comprobación plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—El director, Julian Huelves.—Señor gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Real orden adoptando algunas disposiciones sobre las paradas públicas de caballos padres.*

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vista la real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visita-

dores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de....

GOBERNACION. *Circulares á los gobernadores con la resolucion del Consejo de Ministros sobre el estranamiento y detencion de bienes de la reina madre.*

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la reina madre doña Maria Cristina de Borbon, y de se que aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que debiera darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastía. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la reina madre, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la espresada señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Cortes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Cortes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—El presidente del Consejo de ministros, el Duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Señor gobernador de la provincia de...

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de ministro, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la reina madre doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de

responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la espresada señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto dando al Tribunal Supremo de Justicia su antigua forma.*

Habiendo tenido á bien restablecer por decreto de este dia en el Tribunal Supremo de Justicia la planta que tenia antes del 17 de enero último, en que por otro mi real decreto fué suprimida la Sala de Indias, vengo en reponer á D. Ramon María Fonseca, Don Francisco Agustin Silvela y D. Joaquin José Casaus; á los dos primeros en las plazas de presidentes de Sala, y al último en la de magistrado de aquel tribunal, en que cesaron por virtud del indicado decreto de supresion; y en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, presidente de la Sala mas moderno, y escedente por consecuencia de la reposicion de aquellos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA. *Destitucion y nombramiento.* En reales decretos de 25 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Huet y Aller, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Vengo en nombrar para la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. José María Huet y Aller que la obtenia, á D. Pedro Gomez de la Serna.

GRACIA Y JUSTICIA. *Exoneracion.*—En real decreto de 25 de agosto se exonera del cargo de vocal del Real Consejo de instruccion pública á D. Javier de Quinto.

GRACIA Y JUSTICIA. *Destituciones y nombramientos.*

Por reales órdenes de 25 de agosto de 1854 ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar cesantes á D. Norberto Romero, D. Fernando Cos-Gayon, D. José Muñiz y Alaiz, D. Elías Bautista Muñoz, don José Tosquilla y D. Gregorio Muñoz, promotores fiscales de esta córte en los distritos de Lavapies, Bar-

quillo, Maravillas, Prado, Audiencia y Mediodia; y nombrar para reemplazarles á D. Manuel Tomás Segura, que desempeña igual destino en Toledo; á don Agustin Ponce de Leon y D. Angel María Vela, abogados del colegio de esta córte; á D. Joaquin Ruiz Cañavate, á D. Juan Vega Ballesteros, promotor fiscal cesante, y á D. Ramon Lopez Treviña, abogado del colegio de Madrid.

Por reales órdenes de igual fecha se ha servido S. M. declarar cesantes, con la calidad de por ahora, á D. Tomas Maroto y Salado, Juez de primera instancia de Amurrio, de entrada, en la provincia de Alava; á D. Santiago Moreno, juez de Calahorra, de ascenso, en la provincia de Logroño, y á D. Martin Alvarez de Zárate, que lo es de Tudela, de ascenso, en la de Navarra; y nombrar para el juzgado de Amurrio, á D. Remigio Arispe, promotor fiscal de Tolosa; para el de Calahorra, á D. Eduardo Alonso Colmenares, juez de primera instancia de Tafalla, y para el de Tudela á D. Rafael La-Iglesia y Remon, juez cesante de Borja.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar para el juzgado de Almendralejo, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Pedro Zavala y Mora, juez en comision que fué de Castuera.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE MARINA. *Real decreto concediendo gracias por el último alzamiento nacional.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Costumbre ha sido en el reinado de V. M. y en el de sus augustos predecesores dispensar á las clases militares muestras de su real munificencia siempre que ha tenido lugar algun fausto acontecimiento.

Ninguno, Señora, mas notable en concepto del ministro que suscribe, ni que con mas razon merezca ser solemnizado, que el alzamiento nacional inaugurado el 28 de junio último, y terminado ya felizmente por la adhesion del pueblo.

Así lo ha comprendido sin duda V. M. al servirse espedir el real decreto de 11 del corriente, que concede gracias á todos los individuos del ejército.

La marina militar, Señora, por su organizacion especial y por la índole del servicio que presta, rara vez está llamada á resolver las cuestiones políticas ni á tomar en ellas una parte activa: su principal mision consiste en la vigilancia, policia y defensa de las costas, y por esta razon en los recientes sucesos, así como en los de igual índole que han ocurrido anteriormente, nuestras fuerzas navales han continuado desempeñando sin interrupcion las funciones de su instituto á las órdenes de las autoridades constituidas.

Guiadas por estos antecedentes las juntas de salvacion creadas en los departamentos de Ferrol y Carta-

gena, se han abstenido de acordar recompensas á los individuos de la Armada, sin embargo de haberse adherido todos ellos al alzamiento nacional; y si la de San Fernando y otras locales de los puertos de mar no han observado igual conducta, preciso es convenir en que los agraciados por estas corporaciones no tienen mas derecho á las ventajas que han obtenido que los demas individuos de la Armada, llenando, como aquellos, sus deberes en el resto de la Península y en las posesiones de Ultramar.

Seria por lo tanto injusto, á juicio del ministro que suscribe, aprobar las referidas gracias, y se inferiria con ello un agravio no merecido á la generalidad de los individuos de la Marina militar, que resultarian lastimados en el derecho que da la antigüedad en los cuerpos facultativos; derecho que no conviene desatender sino en casos muy especiales que no han tenido lugar ahora.

El ministro que suscribe desea ardientemente que V. M., con motivo del fausto acontecimiento á que ha hecho referencia, se digne dispensar á la Armada una muestra de su real aprecio por la constancia y acierto con que en todas épocas y circunstancias desempeña su difícil y honrosa mision, sin que en la dispensacion de estas recompensas influya ninguna consideracion política; y por si V. M. asi lo estima conveniente, tiene la honra de someter á su real aprobacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los cuerpos de la Armada las gracias siguientes por rigurosa antigüedad:

A un teniente general, la gran cruz de Carlos III.

A un gefe de escuadra, la gran cruz de Isabel la Católica.

A dos brigadieres de la escala activa, y dos de la de tercios navales, la cruz de comendador de número de Carlos III.

A dos capitanes de navío de la escala activa y tres de la de tercios navales, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A cinco capitanes de fragata de la escala activa y cuatro de la de tercios navales, la graduacion de capitanes de navío.

A diez y seis tenientes de navío de la escala activa y cuatro de la de tercios navales, la graduacion de capitanes de fragata.

A diez y siete alféreces de navío de la escala activa y dos de la de tercios navales, la graduacion de tenientes de navío.

A un gefe y un oficial de cada una de las clases de los cuerpos auxiliares que sirven en tercios navales, la graduacion del empleo inmediato.

A catorce guardias marinas, la cruz sencilla de Isabel la Católica.

A un brigadier de artillería de Marina, la cruz de comendador de número de Carlos III.

A un coronel, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A un teniente coronel, el grado de coronel.

A dos capitanes, el grado de tenientes coroneles.

A un teniente el grado de capitán.

A un subteniente, el grado de teniente.

A un coronel de infantería de Marina, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A un teniente coronel, el grado de coronel.

A dos capitanes, el grado de tenientes coroneles.

A dos tenientes, el grado de capitanes.

A dos subtenientes, el grado de tenientes.

A un alférez de navío del cuerpo de Ingenieros, la graduacion de teniente de navío.

A un ingeniero práctico de cada clase, el distintivo militar del empleo inmediato.

A un profesor de idráulicos y á un ayudante la graduacion inmediata á la que obtienen.

Al director de contabilidad, la gran cruz de Isabel la Católica.

A un comisario-ordenador, la cruz de comendador de Isabel la Católica.

A un comisario de guerra, honores de comisario-ordenador.

A cuatro oficiales primeros, honores de comisarios de guerra.

A siete oficiales segundos, honores de oficiales primeros.

A siete oficiales terceros, honores de oficiales segundos.

A cuatro oficiales cuartos, honores de oficiales terceros.

A tres meritorios, honores de oficiales cuartos.

A un vice-director del cuerpo de sanidad de la Armada, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A un consultor, los honores de vice-director.

A dos primeros médicos, los honores de consultores.

A cuatro segundos médicos, los honores de primeros.

A un ayudante, los honores de segundo médico.

A un auditor de departamento ó apostadero, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A un fiscal, la cruz de comendador ordinario de Isabel la Católica.

A dos asesores de provincia, la cruz sencilla de Isabel la Católica.

A un teniente vicario del cuerpo eclesiástico de la

Armada, la cruz de comendador ordinario de Isabel la Católica.

A un primer capellan, dos segundos y dos terceros, la cruz sencilla de Isabel la Católica.

Al director del observatorio astronómico de San Fernando, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

Al director de Hidrografia, la cruz de comendador de número de Isabel la Católica.

A los primeros contramaestres de la Armada en la proporcion de 10 por 100, la graduacion militar inmediata á la que ya obtienen.

A los segundos y terceros contramaestres en igual proporcion, la graduacion de la clase superior inmediata.

A los maestros mayores, capataces y aparejadores de la maestranza permanente de los arsenales en la misma proporcion de 10 por 100, la graduacion militar ó los honores de la clase superior inmediata.

A los sargentos y cabos de los cuerpos de artillería é infantería de Marina y de la guardia de arsenales en la citada proporcion de 10 por 100, la graduacion de la clase superior inmediata.

A todos los individuos de la clase de tropa de los referidos cuerpos; la rebaja de dos años de servicio; pero los sargentos y cabos no perpetuados que opten por la rebaja, se entenderá que renuncian las graduaciones de que trata el párrafo anterior.

A la marinería matriculada de los buques de guerra, del resguardo y de los depósitos de los arsenales, dos años de abono para optar á la distinguida clase de veteranos.

Art. 2.º Los individuos que disfrutaren en la actualidad los honores ó graduaciones que por estas gracias les correspondan, optarán á la efectividad del empleo inmediato en clase de supernumerarios, sin producir vacante en aquella á que pertenezcan al tiempo de ascender.

Art. 3.º Los individuos á quienes corresponda la cruz de comendador de número de Carlos III, la obtendrán á medida que vayan resultando vacantes por el orden de antigüedad que entre sí tengan.

Art. 4.º Las graduaciones en el cuerpo general de la Armada que se conceden en este decreto, han de considerarse como escepcionales y restablecidas tan solo para el caso presente.

Dado en Palacio á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José de Allende Salazar.

GOBERNACION. Circular á los gobernadores sobre los acontecimientos de Madrid del 28 de agosto.

La circular publicada en la *Gaceta* de ayer, suspendiendo el pago de la pension señalada á la reina madre, ordenando el embargo de sus bienes y estrañán-

dola con su familia del reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las Córtes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al ilustre duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia Nacional, para manifestar en el Consejo de ministros, que iba á celebrarse inmediatamente, cual era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesion, y espuestas por el ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.

Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia Nacional y del ejército, la íntima adhesion de todas las autoridades, y la conducta observada por el gobierno, concurrieron á disipar en breve los conatos de resistencia.

Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad se ha restablecido completamente, teniendo el gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de gangre ni una lágrima.

El pais debe pues á las eminentes virtudes cívicas de las autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia Nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifra el triunfo de la revolucion de julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfaccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de....

(*Gaceta* del 30 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, disolviendo las sociedades y reuniones políticas.

Señora: Los acontecimientos del dia de ayer han puesto en evidencia los peligros que pueden encerrar en circunstancias difíciles, como lo son indudablemente las presentes, las reuniones numerosas constituidas con fines políticos. Nacidas casi siempre de un pensamiento patriótico; centro por lo general de intenciones leales, pueden sin embargo degenerar á favor de su carácter popular y de su fácil acceso en refugio de enemigos encubiertos de la libertad, y en taller inocente de sus pérfidas maquinaciones. El gobierno tiene hoy mas de un testimonio irrecusable de esta ver-

dad, que han venido á comprobar tristemente los sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, fue pronto olvidado para hacer lugar á gritos que todo verdadero liberal rechaza con indignacion, y á demandas absurdas que la misma revolucion en los dias de su omnipotencia no habia osado proferir, y que solo la nacion entera, no un pueblo ó una parte de ella, tiene derecho á imponer.

El gobierno no condena ni prejuzga en manera alguna el principio de reunion: lo que hace es reconocer, tras un testimonio palmario, los peligros que envuelve en estos momentos su ejercicio, y que se debe aguardar á que las Córtes deliberen sobre él y lo formulen de un modo que preserve á la sociedad de escándalos y trastornos que tanto dañan á la libertad y al pais.

Asegurado el sagrado derecho de peticion y el libre ejercicio de la libertad de imprenta, cree el gobierno con mayor razon que no puede haber deseo alguno legítimo y racional que no halle fácil medio de ser presentado para su exámen y juicio á la opinion pública, único barómetro de los sistemas representativos.

En esta creencia, y en el cumplimiento de sus sagrados deberes para con la revolucion de julio y la sociedad, el Consejo de ministros tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominacion existan en la monarquía, hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones esclusivamente electorales.

Dado en Palacio á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

GUERRA. *Dimision y nombramientos.* Por tres reales decretos de 29 de agosto se admite la dimision

que del cargo de capitán general de Andalucía me ha presentado el teniente general D. Juan de Zabala.

Se nombra para este cargo al mariscal de campo D. Antonio Aleson, capitán general de Castilla la Vieja.

Y para esta capitania general al mariscal de campo D. Joaquin Armero.

GUERRA. *Real orden sobre los oficiales de reemplazo que han tomado parte en los sucesos del 28.*

La reina (Q. D. G.), enterada de que en el movimiento de resistencia á las disposiciones del gobierno ocurrido en el dia de ayer en esta corte de parte de un cierto número, por fortuna corto, de perturbadores del orden público, algunos oficiales de las clases de reemplazo y de la de retirados, si bien interesados desde el principio en tan lamentables escenas, sensibles luego á la voz del deber, se presentaron al duque de la Victoria, presidente del Consejo de ministros, prestando su sumision y respeto á la accion de la autoridad constituida; S. M. siempre dispuesta á hacer uso de sus sentimientos piadosos cuando son concilia- bles con el interes de la causa pública, ha tenido á bien indultar á los espresados oficiales de la pena á que se hubiesen hecho acreedores por el momentáneo, si bien reprehensible estravio, en que incurrieron; y queriendo que la falta que por dicha razon han cometido no les pare perjuicio ulterior, es su real voluntad sin embargo que V. E. disponga que todos los que se encuentran en aquel caso, de los que deberá remitir V. E. relacion á este ministerio, salgan de esta corte en el término preciso de tercero dia, eligiendo punto donde fijar su residencia fuera del distrito militar de Castilla la Nueva.

Al mismo tiempo, habiendo sabido S. M. con profundo sentimiento que algunos otros oficiales de las indicadas procedencias, despues de haberse mezclado en tan criminales escenas, mas contumaces en su conducta, no desistieron de ella, dando lugar á ser aprehendidos por las fuerzas de la Milicia nacional, ha tenido á bien resolver que proceda V. E. á nombrar un fiscal militar que con arreglo á la ordenanza siga contra dichos individuos los procedimientos consiguientes para que recaiga contra los mismos oportunamente el castigo á que se han hecho acreedores.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

GUERRA.—*Sobre los oficiales separados por causas políticas.* En real orden de 25 de agosto se dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que todos los jefes y oficiales separados del servicio por causas puramente políticas vuelvan á tener ingreso en

él, se ha servido resolver que los directores é inspectores generales de todas las armas é institutos remitan á este ministerio, á la mayor brevedad posible, relaciones nominales de los que se hallen en este caso, con especificacion de sus circunstancias; y para que este trabajo se haga con la premura que S. M. desea en bien de los interesados, es su voluntad que los capitanes generales envíen inmediatamente á los espresados directores é inspectores relaciones parciales de los que comprenda esta medida en el distrito de su mando, facilitándoles cuantos antecedentes y noticias les pidan sobre el particular.»

GUERRA. *Residencia de oficiales en la corte.* En real orden de 29 de agosto se dispone lo siguiente:

«La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver disponga V. E. que dentro de tercero dia salgan de esta corte todos los jefes y oficiales, así de reemplazo como retirados, que no tengan concedida su constante residencia en la misma, sin exceptuar los que se hallen disfrutando licencias temporales, que desde este momento se dan todas por caducadas; y que regresando desde luego á los puntos de su residencia ó destino, desde ellos produzcan por conducto de ordenanza las reclamaciones que hayan de hacer.»

ESTADO. *Reales órdenes dirigidas á Ultramar sobre la detencion de bienes y suspension de pago de la pension á la Reina Madre.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de ayer, ha dispuesto que la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon salga inmediatamente del reino, y que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la espresada señora y á su familia correspondan en España, hasta que recaiga una decision de las Cortes constituyentes, determinando la responsabilidad á que podrá haber lugar. Con el fin de que tengan cumplimiento estas disposiciones, se ha prevenido á todos los gobernadores de las provincias de la Peninsula procedan inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la espresada señora y á su familia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo al gobierno copia autorizada de los inventarios que deberán formarse. Cuidará V. E. tambien de que tengan cumplimiento las repetidas disposiciones en el territorio de su mando, y por todos los correos dará V. E. aviso al gobierno de cuanto practique para llevar á efecto lo mandado, poniendo asimismo en su conocimiento si en esas islas no hay bienes que correspondan á la mencionada señora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1854.—Pacheco.—Sres gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de ministros, fecha de ayer, se ha dispuesto se suspenda el pago de

la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la reina madre doña Maria Cristina de Borbon, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno sobre el particular; y lo pongo en conocimiento de V. E. para su mas puntual cumplimiento por parte de las cajas de esa isla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1854.—Pacheco.—Sr. gobernador capitan general, superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

FOMENTO. *Real orden de 24 de agosto aclarando el artículo 51 del Reglamento de Minas.*

A consecuencia de lo consultado por varios gobernadores é inspectores de minas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el artículo 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: *pasado que sea dicho plazo*, ó sea el de los cuatro meses que prefija el art. 50 para habilitar la labor indicada, S. M. se ha servido mandar que el art. 51 se redacte en estos términos:

«Artículo 51. Pasado dicho plazo, y en el término preciso de ocho dias, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constandingo estar verificada se eleve el expediente al ministerio de Fomento.

FOMENTO. *Real orden de 24 de agosto sobre la inteligencia de la regla 13 de la real orden de 8 de marzo de 1852, relativa á denuncias y registros de minas.*

En vista de las consultas elevadas á este ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la regla 13 de la real orden de 8 de marzo de 1852, respecto á la pena en que incurren los registradores ó denunciadores de minas que no asisten á los actos de reconocimiento y demarcacion á pesar de haber sido citados: oido el parecer de la junta superior facultativa y el de la seccion de Fomento del Consejo Real, la reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el art. 55 del reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que despues de haber sido citados, cuando menos con una anticipacion de seis dias, no concurren por si ó por medio de apoderados á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcacion en el dia y puntos señalados para la diligencia, deberán atenerse á lo que resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bertolomé, n. 14.